



Informe UCSP	2015/044
Fecha	08/05/2015
Asunto	Sustitución de cristales blindados en joyerías por material de análoga resistencia.

ANTECEDENTES

Consulta efectuada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre la posibilidad de sustituir los cristales blindados de escaparates y ventanas en establecimientos de joyería por otro material de análoga resistencia, validándose la equivalencia en el nivel de resistencia mediante la certificación emitida por un ingeniero colegiado.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, dedica su título III a la regulación de las medidas de seguridad cuya adopción es obligatoria para una serie de establecimientos por razón de su actividad, y entre ellos se encuentran los de joyería y platerías, así como en aquellos otros en los que se fabriquen o exhiban objetos de tal industria, señalando, el artículo 127, de un modo imperativo la obligación de instalar, por empresas especializadas y, en su caso, autorizadas, las medidas de seguridad que el responsable de dicho establecimiento debe disponer en el mismo, cuando se pretenda la apertura o traslado de un establecimiento.

Dichas medidas obligatorias y sus características, son desarrolladas y concretadas en la Orden INT 317/2011 de Medidas de Seguridad Privada, estableciendo en el Art.17.2: “...*Los cristales blindados de escaparates, puertas ventanas a las que se refiere el apartado segundo del art.127 del Reglamento de Seguridad Privada, así como, cuando proceda de acuerdo con el art.8 de esta Orden deberán contar con resistencia al ataque manual P6B, según la norma UNE EN 356 y cuando se trate de puertas opacas la clase de resistencia será 5 según la norma une en 1627.*”

Así mismo, la citada Orden 317/2011 de Medidas de Seguridad Privada en su Disposición Adicional sexta, con el título: “*Acreditación de elementos de seguridad física y electrónica*” establece lo siguiente: “*A partir de la publicación de la presente Orden , todos los elementos de seguridad física y electrónica, que vienen recogidas en la normativa de seguridad privada y que se instalen por empresas de seguridad, cumpliendo los plazos previstos en la misma , deberán contar con la evaluación de conformidad y los requisitos constructivos reglamentarios, que únicamente podrán ser garantizados mediante un certificado emitido por un Organismo de Control Acreditado para tal fin.*”



Esta evaluación de la conformidad de los productos se llevará a cabo por Organismos de Control Acreditados por la entidad Nacional de Acreditación (ENAC), sobre la base de la Norma UNE EN 45011.”

De otro modo, cabe reseñar que la Ley 5/2014 de Seguridad Privada cuando en su artículo 2, apartados 13 y 14 define los conceptos de elemento, producto o servicio homologado y elemento, producto o servicio acreditado, certificado o verificado establece lo siguiente “ Es *aquel que reúne las especificaciones técnicas o criterios que recoge una norma técnica al efecto*”, “*Aquel que lo ha sido por una entidad independiente, constituida a tal fin y reconocida por cualquier Estado miembro de la Unión Europea.*”

En este contexto, cabe resaltar el informe emitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de fecha 12/03/07 (Ref: LAC/lc (Mercado CE) - Revisión 1), sobre la transición entre la “homologación” y el mercado CE, aplicable a los vidrios laminados de seguridad, si bien su contenido está referido exclusivamente a materiales vítreos.

Respecto a otros materiales, cabe significar que existen equivalencias en cuanto a los niveles de seguridad y que la misma, se reflejan en base a los marcados CE, disponiéndose en la Unión Europea, el Espacio Económico Europeo o en terceros países con los que la Unión Europea tiene acuerdos, organismos de control acreditados por sus Autoridades Nacionales de Acreditación correspondientes, para la realización de ensayos y determinación de los niveles de resistencia y su clasificación conforme al mercado CE que cada material ostente.

No obstante lo anterior, la norma reglamentaria establece un tipo de material concreto, por lo que pretendida su sustitución por otro equivalente, es preciso tener presente lo dispuesto por el artículo 129, apartado 1) del citado Reglamento de Seguridad Privada que establece lo siguiente: “*teniendo en cuenta el reducido volumen de negocio u otras circunstancias que habrán de ser debidamente acreditadas, los Delegados o Subdelegados de Gobierno podrán dispensar de todas o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 127 del Reglamento a los establecimientos cuyos titulares lo soliciten.*”

CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto y en respuesta a la cuestión planteada cabe concluir lo siguiente:

La certificación emitida por ingeniero colegiado, con la finalidad de acreditar la validez y ajuste normativo de un elemento de seguridad física, no se puede considerar válida, conforme a lo que dispone la normativa de seguridad privada, al reservar la validez a la evaluación de conformidad de los productos, a aquellas certificaciones emitidas por Organismos de Control Acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación y Certificación (ENAC), en el caso de España, y las entidades homólogas en cada uno de los estados miembros de la Unión Europea, el Espacio Económico Europeo o en terceros países con los que la Unión Europea tiene establecidos acuerdos.



La viabilidad en la aceptación de un elemento o material distinto del especificado en la normativa de seguridad privada, vendrá determinada por la previa solicitud de la dispensa de la medida obligatoria y el ofrecimiento de instalación de un elemento alternativo a dicha medida.

Singularmente y en relación con el material alternativo objeto de la consulta, significar que en España existen, al menos, dos entidades acreditadas para la realización de ensayos del tipo resistencia manual o antibalas en dicho material, siendo una de ellas la referida en la propia consulta y la otra, el laboratorio TECNALIA, si bien, la certificación oficial del material alternativo, mediante el correspondiente marcado CE, tendrá exclusivamente carácter informativo, en la valoración que la Unidad Territorial debe realizar, para la consideración favorable o desfavorable del uso de dicha medida sustitutoria en el informe preceptivo.

La competencia para conceder, en todo caso, la autorización de inicio de actividad, es el Delegado/Subdelegado del Gobierno, previo informe de la Unidad Territorial competente, quien valorará, tras el estudio y análisis de las circunstancias debidamente acreditadas y contempladas en el artículo 129 del Reglamento de Seguridad Privada, la conveniencia de su concesión

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA